REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL CIMITARRA
Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	68190408900120160014500
EJECUTANTE	LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ
EJECUTADO	OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAMES BELLO CATILLO, contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2023, mediante la cual se negó reconocer personería jurídica dentro del proceso de la referencia, como apoderado de la señora LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, como tercero incidentante y litis consocio necesario y en subsidio apelación.

OBJETIVO DEL RECURSO

El abogado solicita se reponga el auto a través del cual se niega el reconocimiento como apoderado de la señora MONICA ESPINOSA BAENA o se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente *"Su señoria, en el poder conferido por el estado, niega de plano el derecho de postulación como apoderado de mi cliente, quien para el proceso tiene el carácter vinculate como una litis consorcio y tercera incidentante.....refiere no haber allegado otro documento a lasolicitud de reconocimiento de personería, el cual se encuentra fuera de orbita de este apoderado por cuanto mi cliente no posee copias del expediente, el cual fue solicitado en forma respetuosa en el mismo escrito donde se presenta el respectivo poder.....".*

Señala, además *".....Aunado a lo anterior, se tiene por entendido que, la señora Juez, reconoce a otra persona dentro del proceso de marras, como aquella que presentó una tutela por medio de apoderada y que fuera negada por la Juez constitucional; pero se hecha de menos que quién ejercía dicha acción no fuera llamada al proceso por su señoría, en el entendido que la accionante ejerce sus derechos como propietaria, poseedora, tenedora del predio objeto de remate.....La accionante LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, allegó al despacho de du señoría, documentos que la acreditan como propietaria, poseedora y tenedora del predio objeto de orden de remate, es así que, dentro del saneamiento debía haber llamado a quién presenta documentos de propiedad del predio que fuera ordenado en Remate".....*

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, certificó haber corrido traslado a la parte demandante, a través de la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el decreto legislativo 2213 de 2022, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según los dispone el inciso primero del Artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."*

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la *providencia* emitida por este juzgado, el 18 de julio de 2023, mediante la cual se NEGO reconocer personería jurídica al abogado JAMES BELLO CASTILLO, como quiera que la señora LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, no es parte del proceso al cual hace referencia el togado.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en el sentido que no se le reconoció personería para actuar en representación de los intereses de a señora ESPINOSA BAENA, indicando en el mismo escrito, acude como tercero incidentante y litis consocio necesario.

De la figura de incidente habla el artículo 127 del C.G.P.: "*Incidentes y otras cuestiones accesoria. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señales: los demás se resolverán de plano y si hubieren hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ello*".

Así mismo el artículo 128 ibidem, indica "....*El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación.....*"

Aunado a lo anterior, tenemos en el artículo 129 del C.G.P., : "*Proposición, tramite y efectos de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los caso en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.....*"

Dentro del plenario se observa mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia pública de remante, la que se llevaría a cabo el día 12 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por orden expresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en tanto se emita el fallo correspondiente a la acción de tutela instaurada por LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, a través de apoderado, fallo que profirió el ente judicial el día 1 de julio de 2020 y en su parte resolutiva negó por otro mecanismo el resguardo constitucional solicitado por la doctora ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA, apoderada de LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, es desde esa fecha en que la accionante, tiene conocimiento el trámite procesal que se adelanta y sin embargo deja transcurrir en el tiempo y en el espacio, para una vez, se entera de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate señalada para el día 24 de julio de 2023, presenta un poder al cual el abogado no se compaña el escrito promoviendo el incidente, en el cual deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Dicho lo anterior, se puede colegir, con plena certeza que al poder no allegó ninguna demanda incidental en la que expresara claramente los hechos en la que lo funda y las pruebas con las cuales pretenda hacer valer el incidente.

Por las anteriores consideraciones esbozadas por el despacho, no repone y se mantiene en firme el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual negó el reconocimiento del doctor JAMES BELLO CASTILLO, como apoderado de la señora LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, por carecer de fundamento jurídico para ello.

Ahora respecto al reconocimiento de litis consocio necesario, que debió el despacho haber decretado de oficio indicado por el abogado, en el sentido de haber aportado do su cliente documentos que la acreditan como propietaria, poseedora y tenedora del predio objeto de remate, al proceso por parte de la demandante se aporto documento de compra venta de casa lote rural y transferencia de posesión, suscrito entre MARIO DE JESUS BAENA TORO, como vendedor y OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO, compradora, documento que data del 24 de julio de 2012, el documento allegado como compradora LUZ MONICA ESPINOSA BAENA y vendedor CARLOS DARIO MONTOYA AGUDELO, con fecha de compra 28 de julio de 2014, dos años después de haber ejercido la tenencia y la posesión de las mejoras la señora OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO; a cual litisconsorte se refiere, máxime si en la diligencia de secuestro

llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, el día 18 de septiembre de 2017, la persona que atendió la diligencia fue la demanda OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO, quién no ejerció ninguna oposición que discutiera la propiedad de estas mejoras en cabeza de su hija LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, aunado a ello la citada señora no hizo ningún pronunciamiento cuando se dio cumplimiento al inciso 2 del articulo 40 del C.G.P., por medio del cual se puso en conocimiento de las partes.

Conforme a lo solicitado en el escrito conforme a lo previsto en el artículo 61 ibidem inciso 2, se rechaza de plano, la vinculación oficiosa como litis consorte necesario.

En uno de sus apartes, el abogado se refiere al proceso ejecutivo – excepciones : tramite, argumentación que no atañe a la reposición solicitada, pero es importante resaltar sobre ese tópico respecto a la tesis que indica y que basa en el inciso 2 del artículo 430 del C.G,P., la cual armonizó con los cánones 4, 11, 42, 2 y 132, para ello reseñaremos claramente la norma que trae a colación artículo 430 inciso 1 y 2 del C.G.P.:

A lo ha indicado el artículo 430 ibidem, los requisitos formales del título ejecutivo, solo es discutible mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de igual manera precisa no admitirá ninguna otra controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, aunado a ello, se precisa que respecto a los requisitos del titulo valor que indica el abogado, es de única y exclusiva potestad del demandado y frente a este recurso nada dijo la demandada OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO.

Frente al recurso de apelación invocado, desde ya se indica que su procedencia no es dable con fundamento al artículo 432 del C.G.P., pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, rechazándose de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el julio (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el reconocimiento como apoderado al doctor JAMES BELLO CASTILLO, de la señora LUZ MONICA ESPINOSA BAENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación invocado por el apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la vinculación de oficio como litis consorte necesario de la señora LUZ MONICA ESPINOSA BAENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informando que el día 24 de julio de 2023, se llevó a cabo diligencia de remate en este juicio, vencido el término de cinco días, de conformidad al inciso 1 del artículo 453 del C.G.P.., fue la postor en el remate la demandante, el día 28 de julio de 2023, se presentó constancia de pago por la suma de $ 2.975.118.00 y canceló el valor del impuesto de remate Por la suma de $352.800.00. Cimitarra, 3 de agosto de 2023.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012016-000145-00
DEMANDADO:	OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO C.C.63.474.153
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ 63.252.058

Procede el despacho a la aprobación o improbación del remate del bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 453 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, promovido a través de apoderada judicial por LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ, contra EDER AGUILAR LOPEZ, y adelantado bajo el radicado No. 681904089001-2016-00145-00.

Estando al despacho el expediente para tomar la decisión respectiva, es de anotar, que la secretaria informa que la señora LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.252.058, fue la única postor en la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de julio de 2023, el 28 de julio consignó el saldo del valor del remate por la suma de $ 2.975.118.00 y consignó a favor de ADMINSITRACION JUDICIAL el impuesto de remate la suma de $352.800.00, equivalente al 5% del valor de la postura, y aportó los recibos de pago expedidos por el Banco Agrario de Colombia se encuentran anexo al proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 07 de enero de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo, radicado 681904089001-2016-00145-00, adelantado en este despacho siendo demandante LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ, en contra de OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO, el día 24 DE JULIO DE 2023, A LAS 3:00 DE LA TARDE, del siguiente bien:

"MEJORA consistentes en una casa de habitación, construida en un terreno baldío, techo en zinc, sostenido por estructura de madera aserrada, sus paredes se componen de tabla aserrada y sus pisos son de concreto fundido y esmaltado con cemento gris, construcciones con regulares acabados, la cual consta de dos habitaciones, una cocina, con sus respectivos servicios sanitarios y una especie de local comercial para el expedido de bebidas y víveres, cuenta con espacio utilizado como patio de ropa, área de construcción 72 metros cuadrados, con una edad de la construcción de veintiún años aproximados, estado de conservación en regular, no cuenta con ningún equipo especial, cuenta con servicio de energía eléctrica monofásica, agua por gravedad y alcantarillado, mejoras ubicadas en la vereda guayabito bajo o el centro poblado la mugrosa del municipio de Cimitarra, estrato uno, destinación actual del inmueble residencial, en regular estado de conservación, mejoras estas que se encuentran dentro de un área de 250 metros cuadrados aproximadamente, cuyos linderos generales tomados de la diligencia de secuestro son: POR EL FRENTE con carreteable Inter veredal que conduce al área poblada vereda La Mugrosa, POR UN COSTADO con mejoras de MARINA VERGARA, POR OTRO COSTADO con mejoras de LUZ DARY BAENA Y POR EL FONDO con la hacienda PALERMO, cuyo segundo avalúo pericial total dado a las mejoras es de DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($10.080.000.00)".

La base de la licitación fue la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.056.000.00), es decir el 70% del nuevo avalúo dado al bien. Todo el que pretendía hacer postura debería consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS ($4.032.000.00) o sea el 40% del avalúo total dado al INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las formalidades de ley, en la fecha indicada, la señora LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.252.058, fue la única postora quién remató y se le adjudicó el bien inmueble rural por permitirlo la ley.

La rematante oportunamente consignó el equivalente al 5% del impuesto exigido por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual presentó comprobante Transación Recaudo de Convenio de consignación ante el Banco Agrario de Colombia, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($352.800.00), valor del Impuesto de Remate convenio 13477 referencia 45575008, el día 28 de julio de 2023 y el saldo del remate por lo cual presentó recibo de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ($2.975.118.00), expedido por el Banco Agrario de Colombia de fecha 28 de julio de 2023.

En conclusión, se ha dado cabal cumplimiento a las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 del C.G.P., por tanto es del caso aprobar el remate practicado, ordenando además lo reglado por el artículo 455 ibídem, ordenándose: 1.- El levantamiento de las medidas que afecten el bien rematado. 2.- El levantamiento del embargo y secuestro, la expedición de copias del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarsen dentro de los cinco días siguientes a la expedición de éste ultimo, a la rematante para lo que considere y copia se agregara al expediente, 3.- se ordena oficiar al secuestre para la entrega de la mejora rural rematada a la rematante, 4.- La entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el Juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gatos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado, si dentro de los diez (10) siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará la entrega a las partes del dinero reservado.

Entregado el bien inmueble mejora rural , por parte del Secuestre a la rematante, rendidas las cuentas finales por parte de éste, se le señalarán honorarios definitivos, si a ello hubiere lugar de acuerdo con sus gestiones realizadas.

En su oportunidades cancelar el valor de los dineros consignados con ocasión al remate al ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y de que da cuenta el acta de la misma fecha, a través de la cual se adjudicó el bien inmueble mejoras objeto de remate a la señora LUZ ESTELLA BOLVAR VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.252.058, conforme a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del acta de remate y de este auto aprobatorio a la parte rematante para efectos y fines respectivos.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro que afecta el bien rematado.

CUARTO: OFICIAR al secuestre para la entrega del bien rematado a la rematante mejoras a la rematante LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASCO.

QUINTO: Requerir al secuetre para que rinda cuentas probado y definitivas de su gestion.

SEXTO: Verificada la entrega del bien inmueble mejora rural rematada por parte del secuetre, rendidas las cuentas definitivas, señalese los horarios definitivos por su labor, conforme al acuerdo reglamentario para este fin, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIO